



**CONSTANCIA:** El día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) a las 5 p. m., venció el término de cinco (5) y diez (10) días que tenía la parte demandada dentro de este proceso ejecutivo, para pagar lo cobrado o presentar excepciones en defensa de sus intereses. No se acreditó ninguna gestión (fueron hábiles los días 19 de diciembre de 2019, 13, 14, 15, 16 y 17, 20, 21, 22 y 23 de enero de 2020).

Igualmente se hace constar que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 por el Gobierno Nacional a través del Decreto 564 del 15 de Abril de 2020 y Acuerdos 11518 del 16 de marzo de 2020, 11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo de 2020, 11532 del 11 de abril de 2020, 11546 del 25 de abril de 2020, 11549 del 07 de mayo de 2020, 11556 del 22 de mayo de 2020 y 11567 del 05 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 01 de julio de 2020. Armenia Quindío, 4 de agosto de 2020.

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS  
Sustanciador

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**  
Seis (06) de Agosto de dos mil veinte (2020)

**Auto #00955**

Asunto: Ordena Seguir adelante con la ejecución  
Proceso: Ejecutivo a continuación de proceso verbal  
Demandante: Martha Lucía Villanueva De Valencia  
Demandado: Corporación Mi Ips Eje Cafetero  
Radicado: 630013103003-2018-00223-00  
Cuaderno: 2 (sigue folio 35 PDF)

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso continuar con el proceso, toda vez que la parte demandada no propuso medios de defensa en este asunto.

**1. Asunto por decidir:**

Procede este Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no advertir ninguna causal de nulidad.

**2. Crónica Procesal:**

Se libró mandamiento de pago mediante auto del 16 de diciembre del año 2019, ordenándose la notificación por estado a la parte ejecutada en los términos que indica el artículo 306 del CGP.

Dado que se le imprimió el mencionado trámite sin que se observe causales de nulidad, se procede a continuar con la ejecución. No sin antes advertir que la parte demandada no

acreditó el pago de las sumas mencionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

Por tanto, tal como se indicó en la constancia secretarial que antecede, la parte demandada tampoco propuso medios de defensa a su favor, por tanto, se procederá como lo indica el artículo 440 del C.G.P.

### **3. Consideraciones:**

**Problema jurídico:** Se deberá resolver si se cumplen con los requisitos legales para continuar con la ejecución para el pago del crédito.

#### **3.1 Decisiones parciales de eficacia y validez.**

En este asunto se cumplen hasta el momento los presupuestos procesales y sustanciales, por ende es viable proferir decisión de fondo y de ser procedente, en sentido favorable a las pretensiones del actor.

**3.2. Fundamento de las decisiones:** El proceso ejecutivo se sustenta en la prueba del derecho, es decir, el cual es el documento proveniente del deudor, que constituye plena prueba en contra del mismo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, requisitos de forma y fondo señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, dados estos elementos se presume su autenticidad de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C.G.P.

En este caso, se acreditó con los comentarios que obran en el plenario que existe título ejecutivo de conformidad con el citado artículo 422.

### **4. Conclusión:**

En este evento este Despacho considera que los documentos presentados como base de la acción, cumplen los requisitos generales del título ejecutivo y es prueba suficiente contra la parte ejecutada sobre los derechos crediticios reclamados, según ha probado la parte ejecutante; a su vez el ejecutado no desvirtuó la presunción esgrimida en su contra. Corresponde entonces seguir adelante con la ejecución en los términos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., junto con los demás ordenamientos de ley.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de diciembre de 2019, dentro de este proceso ejecutivo, promovido por la señora **Martha Lucía Villanueva De Valencia**, en contra de la **Corporación Mi Ips Eje Cafetero**.

**SEGUNDO:** Liquidar el crédito aquí cobrado, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Se ordena el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar previo su avalúo.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquidense por Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **Un millón Ochocientos mil pesos m/cte (\$1.800.000)**. (Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016).

**QUINTO:** Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

**NOTIFIQUESE**

Se notifica en Estado #73 publicado el 10-08-2020.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1369d387930f8f93082318b3824f5820c301ce771927b53df09d91670c1bc  
1b2**

Documento generado en 05/08/2020 05:57:26 p.m.